

INFORME DE SECRETARIA:

Correspondió conocer a este Despacho, por reparto, del presente Conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Cali, quedando radicado bajo el No. 2022-100-00. Sírvase proveer.

Cali, abril 8 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 335

Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA PIO
X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA".
DEMANDADO: VIVIANA KATERIN RINCÓN.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00100-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Cali.

II.- ANTECEDENTES

Por reparto ha correspondido la presente demanda Ejecutiva, propuesta a través de apoderado por COOGRANADA, en contra de Viviana Katerin Rincón, demanda que inicialmente fuera repartida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, agencia judicial

que mediante auto interlocutorio No. 205 fechado en febrero 8 de 2022, la rechaza por competencia y ordena su envío al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, conforme a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSA A14-10078 de enero 14 de 2014 y 069 de agosto 4 de 2014, por ser este el competente en razón a la ubicación donde los demandados han de recibir notificaciones personales, es decir, en la Carrera 28 E 3 No. 123B-78 Correspondiente al Barrio 3 de Julio de la Comuna 19 de Cali.

El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, decide mediante interlocutorio No. 0450 del 23 de marzo hogaño que no es competente, al considerar que la dirección de los demandados le corresponde a la Comuna No. 21 y no 19 como equivocadamente lo indicó el juzgado remitente y, ordena enviar el proceso a los Jueces Civiles del Circuito, reparto, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

III. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar, de acuerdo a la ubicación del domicilio del demandado, a quién le corresponde conocer de la presente demanda.

3.- iniciemos recordando que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y, por tanto, de obligatoria observancia.

La competencia inicialmente se determina por el extremo activo en la demanda, sin perjuicio de que propuesta una excepción previa, y ante su prosperidad, esta se traslade a otro juez, y el nuevo pueda suscitar el conflicto negativo de esta especie, en virtud de lo cual para dirimirlo el ordenamiento procesal civil disciplina una serie de factores que permiten clarificar aspectos propios de la competencia, tales como el objetivo (el cual se ocupa de la materia sobre la que versa el asunto, la que a su vez se compone de la especialidad, la naturaleza y la cuantía), el subjetivo (en consideración a la calidad de las partes que integran el litigio), el funcional (en atención a la etapa en que se encuentre el proceso y la instancia que se adelante), el territorial (atiende a fueros como el

personal, el contractual, el real y el instrumental) y el de conexidad o fuero de atracción (inspirado en el principio de economía procesal).

Ahora bien, de conformidad con el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, el cual, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, el legislador estableció la desconcentración de los despachos judiciales, a fin de acercar la administración de justicia a la comunidad.

En esa medida, mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para el conocimiento de los asuntos de Jurisdicción Ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. Por lo tanto, es claro que, por disposición legal, la Ciudad de Cali fue dividida en diferentes comprensiones territoriales a fin de asignar a cada comuna un despacho judicial que atienda las necesidades judiciales del sector.

4.- Descendiendo al caso concreto, a la luz de las disposiciones emitidas por la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, corresponde al Despacho entrar en el análisis del mapa zonal de la ciudad de Cali, a fin de determinar la comuna a la cual pertenece el domicilio del demandado y de ahí verificar a quién le está signada la atención de los litigios que a ella correspondan.

Se advierte entonces que el domicilio del demandado está fijado en la Carrera 28 E 3 No. 123B-78, la cual una vez ubicado en el mapa cartográfico de esta ciudad, encontramos que aquel punto corresponde a la comuna 21 y no a la 19 como equivocadamente lo refiere el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y tras analizar el Acuerdo que determinó las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, se advierte que a ninguno de ellos está asignada la comuna 19, sino que por el contrario corresponde única y exclusivamente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ddcefdf19ab1c547b6c9fec26900918480b415e1c9a6c7d9793555aaa0674**

Documento generado en 08/04/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>